



CONSTANCIA: El término concedido al demandado para cancelar el crédito cobrado y (o) para proponer excepciones, transcurrió los días 11- 12- 13- 14- 18- 19- 20- 21 y 25 de octubre y guardó silencio.- INHABILES: 8- 9- 15- 16 - 17 - 22 y 23 de octubre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/600

BANCOLOMBIA S.A por intermedio de su representante legal que constituyó apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva en contra del señor JOSE JULIAN MARIN OSSA, a fin de obtener el pago de las varias sumas de dinero y relacionadas en el mandamiento de pago proferido el 25 de agosto del corriente año.

Como recaudo ejecutivo presentó los pagarés Números No. 7440085267, 7440087211 y .7440086956 suscritos obrantes en el expediente.

ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas mencionadas al igual que por los intereses deprecados.

El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago en la forma establecida en el Artículo 8^a de la Ley 2213 de 2022; quién dentro del término concedido para cancelar el crédito cobrado y (o) para proponer excepciones guardó silencio.

Ahora se encuentra el proceso en la etapa de decisión y se procederá a dictar la correspondiente providencia, con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No se advierte causal de nulidad que invalide el trámite y se encuentran reunidas las exigencias procesales necesarias para emitir la providencia que consagra el artículo 440 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo tiende a obtener el pago forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título



que constituye plena prueba y se exige su presentación para poder hacer efectiva la obligación, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 de la misma codificación.

La idoneidad de la orden de pago proferida, resulta del hecho de haberse aportado varios títulos- valores donde consta la obligación surgida de la parte deudora para con la acreedora. Pagares que se ciñen a las exigencias de los artículos 619 y 709 del Código de Comercio.

Como la parte demandada no propuso excepciones, la situación se subsume dentro de lo estipulado por el artículo 440 ibídem, para ordenarse seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago y disponer el avalúo de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso a la parte demandada.

LA DECISION

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, **RESUELVE:**

1o. ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2o. ORDENAR el avalúo de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso. También su posterior remate.

3o. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4o. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Sul M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b62f9bfb51514d6711948ea8bc201d1e63874606f1bb88c4191e91f1b1be3c2**

Documento generado en 28/10/2022 10:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>